



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL

PONENCIA OCHO

JUICIO NÚMERO:

TJ/III-47608/2023

PARTE ACTORA:

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

PARTE DEMANDADA:

**TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA
EN LA ALCALDÍA IZTAPALAPA**

MAGISTRADO INSTRUCTOR:

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ

SECRETARIA DE ACUERDOS:

MAESTRA KARLA BRAVO SANTOS

SENTENCIA

Ciudad de México, **TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.-**

VISTOS para resolver los autos del presente juicio nulidad, promovido por DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, en contra de la autoridad administrativa indicada al rubro, sin que existan pruebas pendientes de desahogo que ameriten la celebración de una audiencia, ni alguna otra alguna cuestión que impida su resolución y, en razón de que ha feneido el plazo legal para la formulación de alegatos, encontrándose cerrada la instrucción del juicio y debidamente integrada la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, por los Magistrados: **LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA** Presidenta de Sala; **MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Integrante e Instructor; y **LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, Integrante, quienes actúan ante la **MAESTRA KARLA BRAVO SANTOS**, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 94, 96, 97, 98 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a dictar la sentencia definitiva del presente asunto, y -----

A-0047608/2023
25/12/2023



----- RESULTANDO: -----

1. Por escrito ingresado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el siete de junio de dos mil veintitrés, DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, por su propio derecho, demandó la nulidad de la **resolución administrativa y la orden de clausura de fecha dos de mayo de dos mil veintitrés, dictadas en el expediente:** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX **por la titular de la Dirección General Jurídica en la Alcaldía Iztapalapa.**-----

2. Por acuerdo de fecha ocho de junio de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda, ordenándose emplazar a la autoridad señalada como enjuiciada, para que dentro del plazo de quince días hábiles formulara su contestación a la demanda; asimismo, en atención a que la parte actora adujo que los actos administrativos que constituyen los antecedentes de los impugnados en esta vía, se combatieron en el diverso juicio: TJ/I-9416/2023, radicado en la Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, se ordenó remitir, mediante atento oficio, los autos que conforman el presente juicio, al Magistrado Titular de la Ponencia Dieciséis de dicha Sala, para que resolviera lo conducente en torno a la acumulación de ambos juicios, a efecto de evitar el dictado de fallos contradictorios.-----

3. Derivado de lo anterior, mediante resolución pronunciada el veinte de junio de dos mil veintitrés, la Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, determinó improcedente la acumulación de los autos del presente juicio, con los del diverso: TJ/I-9416/2023, en razón de que ya se había dictado la sentencia correspondiente, el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.-----

4. Por escrito ingresado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, la parte actora interpuso



recurso de reclamación, en contra del proveído de admisión, de fecha ocho de junio de dos mil veintitrés.

5. Por acuerdo de fecha cinco de julio de dos mil veintitrés se admitió a trámite el recurso de reclamación promovido por el impetrante.

6. De conformidad con lo prescrito por los artículos 43, fracción II, 46 y 50 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por acuerdo de fecha cinco de julio de dos mil veintitrés, se determinó la suspensión del procedimiento, hasta que la sentencia de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, dictada en los autos del juicio: *TJ/I-9416/2023*, causara efecto.

7. Mediante oficio ingresado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el siete de julio de dos mil veintitrés, la autoridad enjuiciada, por conducto de su apoderada, dio contestación a la demanda.

8. Por acuerdo de fecha diez de julio de dos mil veintitrés, se tuvo por contestada la demanda.

9. Mediante proveído de fecha quince de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo por recibida la copia certificada de la sentencia dictada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, en los autos del juicio: *TJ/I-9416/2023*, a través de la cual, se determinó declarar la nulidad de los actos impugnados, consistentes en: *la orden de suspensión de actividades, la orden de visita de verificación, el acta de visita de verificación y el acta de suspensión de actividades*, emitidos en el expediente: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX.

10. Mediante resolución interlocutoria de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, se resolvió el recurso de reclamación interpuesto por la

parte actora, en la cual, se confirmó, en todas sus partes, el proveído de fecha ocho de junio de dos mil veintitrés.-----

11. Por acuerdo de fecha siete de agosto de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibida la copia autorizada de la resolución al recurso de apelación: RAJ. 57101/2023, de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, a través de la cual, el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal determinó revocar la sentencia dictada en los autos del juicio: TJ/I-9416/2023, de igual modo, se tuvo por recibida la copia certificada del auto de fecha nueve de enero de dos mil veinticuatro, por el que causó ejecutoria dicha resolución; en esa condiciones, se ordenó la reanudación del procedimiento contencioso administrativo.-----

12. Por auto de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, se señaló plazo para la formulación de alegatos, se comunicó el cierre de instrucción, y se tuvieron por desahogadas todas las probanzas admitidas previamente en los acuerdos correspondientes, y -----

----- **CONSIDERANDO:** -----

I. Esta Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo prescrito por el artículo 122, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 25, fracción I, 27 y 31 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

II. Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, esta Sala Juzgadora procede al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las hagan valer las partes, o aun de oficio, en términos de lo dispuesto por el numeral 70, en relación con el 92, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/III-47608/2023

PARTE ACTORA: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

-5-

En ese tenor, del análisis practicado al oficio de contestación de demanda, se advierte que en la causal de improcedencia identificada como *PRIMERA*, la Apoderada General para la Defensa Jurídica de la Alcaldía Iztapalapa, argumentó que en la especie, se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 92 fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues los actos que el imparlante pretende controvertir, fueron materia del diverso juicio de nulidad: *TJ/I-9416/2023*, radicado en la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal.

Al respecto, esta Sala Juzgadora considera que la anterior causal deviene **INFUNDADA**, pues si bien es cierto que en el diverso juicio: *TJ/I-9416/2023*, el imparlante impugnó *la orden de suspensión de actividades, la orden de visita de verificación, el acta de visita de verificación y el acta de suspensión de actividades*, emitidos en el expediente número: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX también lo es que, aun y cuando dichas actuaciones son antecedente de los actos controvertidos en el presente juicio, lo cierto es, que tanto resolución como la orden de clausura, de fecha dos de mayo de dos mil veintitrés, dictadas en el expediente aludido, **constituyen actos de autoridad impugnables por vicios propios.**

Asimismo, la representante de la enjuiciada adujo que el imparlante no demostró con documental idónea, la legalidad de la actividad detectada en el inmueble objeto de verificación, ubicado en DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX.

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
por lo tanto, no acredita su interés jurídico en el asunto que nos ocupa.

Al respecto, este Cuerpo Colegiado estima que el anterior argumento debe desestimarse, en la medida que involucra aspectos cuyo análisis

TJ/III-47608/2023
ESTADÍSTICA

A-004709-2023

atañe al fondo del asunto, dado que está orientado a defender la legalidad de los actos impugnados.-----

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior de este Tribunal:-----

Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S. /J. 48

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA. *Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.*

En esas condiciones, tras haber resultado infundados y desestimables los argumentos de improcedencia invocados por la autoridad demandada, y al no advertirse oficiosamente la actualización de alguna otra cuestión que impida el análisis de fondo de la controversia planteada, **se colige que no es procedente sobreseer el presente juicio.**-----

III. De conformidad con lo prescrito por el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la controversia en el presente asunto consistirá en determinar la legalidad o ilegalidad de los actos señalados en el *Resultando 1* de esta sentencia; lo cual, traerá como consecuencia que se reconozca su validez o se declare su nulidad. -----

IV. Precisado lo anterior y analizados los argumentos vertidos por las partes, así como las constancias que obran en autos, en términos de lo previsto por los artículos 91 y 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala procede al estudio de los conceptos de anulación formulados por la parte actora, los cuales se examinarán conjuntamente dada la estrecha relación que se advierte de su contenido, sin que dicha metodología genere una lesión a sus derechos, ya que se abordarán los puntos materia de controversia, tal y como lo prevé el siguiente criterio jurisprudencial, aplicable por analogía al caso concreto: -----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Época: Novena Época

Registro: 167961

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIX, febrero de 2009

Materia(s): Común

Tesis: VI.2o.C. J/304

Página: 1677

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRARIOS. PROcede SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agrarios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

En esas condiciones, la parte actora argumentó sustancialmente: -----

A) Que los actos impugnados devienen ilegales, toda vez que la autoridad demandada ordenó que la visita de verificación, dentro del procedimiento administrativo: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX se llevara a cabo en el domicilio ubicado en DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX , pero que el personal en funciones de verificación, encargado de ejecutar la diligencia, señaló de forma incorrecta que dicho domicilio se encontraba en: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX con lo cual, aduce que se vulneraron en su perjuicio, los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, así como los numerales 6º, fracción VIII y 7º IV de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; asimismo, indicó que dicho personal, al momento de elaborar el acta se suspensión de actividades impugnada, no acreditó su competencia.-----

B) Que si bien el artículo 8º, fracción II de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México prescribe que las alcaldías tienen la facultad de ordenar visitas de verificación a establecimientos mercantiles que operen en su demarcación, lo cierto es, que el personal en funciones de verificación, encargado de ejecutar la diligencia en el local materia de



los actos impugnados, asentó en el acta correspondiente, que no detectó actividades comerciales o "*labores propias de un taller de herrería*".-----

Al respecto, la autoridad demandada adujo que, contrario a lo sostenido por el impetrante, los actos impugnados se encuentran debidamente fundados y motivados, en la medida que cumplen con todos los requisitos previstos en la normatividad vigente aplicable al caso concreto.

Analizado lo anterior, este Cuerpo Colegiado estima que los argumentos formulados por la parte actora devienen esencialmente **INFUNDADOS** e insuficientes, para declarar la nulidad de los actos impugnados en atención a las siguientes consideraciones: -----

En principio, conviene precisar que de las constancias que obran autos, se desprende que mediante Acuerdo emitido en la sesión plenaria de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal, al resolver el recurso de apelación: *RAJ. 57101/2023*, determinó revocar la sentencia dictada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este órgano jurisdiccional, en los autos del juicio contencioso administrativo: *TJ/I-9416/2023*, así como reconocer la validez de los actos impugnados en éste, consistentes en la orden y acta de visita de verificación de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, emitidas en el expediente: *DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX* para inspeccionar el establecimiento ubicado en *DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX*

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX -----

En la citada resolución, la Sala Superior sustentó su determinación en el hecho de que las diligencias de verificación cuya legalidad se cuestiona, se entendieron personalmente con el impetrante, quien no designó testigos ni tampoco fueron designados por el personal en funciones de verificación, debido a que las personas que se encontraban en el lugar se negaron, bajo el argumento de que había concluido su jornada laboral;



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/III-47608/2023

PARTE ACTORA: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

-9-

aunado a ello, el personal adscrito a la alcaldía Iztapalapa, detectó que al llegar al domicilio, cuatro trabajadores se retiraban del establecimiento y observaron un taller de herrería en el que encontraba una mesa de trabajo, anaqueles y un área para alojar herramientas.

Bajo ese contexto, resultó claro que, al momento de realizarse la visita, se evidenció que en el inmueble **existía un establecimiento mercantil con giro de herrería**, de acuerdo con el material y mobiliario encontrado en el lugar, propio de dicha actividad, así como en las personas que refirieron al personal verificador, que su jornada laboral había concluido, por lo tanto, se concluyó que el imponente tenía la obligación de acreditar su interés jurídico, lo cual no aconteció, debido a que el citado juicio, **no aportó documental alguna con la que acreditara la legalidad de la actividad desarrollada en el establecimiento materia de los actos impugnados**, de ahí que resulten infundados los argumentos de nulidad en estudio.

De igual modo, es preciso indicar que en el presente juicio, la parte actora tampoco acreditó el interés jurídico legalmente requerido para impugnar, tanto la resolución como la orden de clausura, de fecha dos de mayo de dos mil veintitrés, emitidas por la titular de la Dirección General Jurídica en la Alcaldía Iztapalapa, en el expediente: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, **pues de la revisión practicada a las documentales que acompañó al escrito de demanda, se desprende que únicamente exhibió los originales de los actos impugnados y sus constancias de notificación (fojas 21 a 39 de autos)**, por lo que, en esa condiciones, este Cuerpo Colegiado estima que resulta procedente reconocer la validez de dichos actos.

En consecuencia, en atención a que los argumentos de nulidad formulados por el imponente resultaron infundados e insuficientes, para desvirtuar la presunción de legalidad, prevista por el artículo 79 de la Ley

A0047608/2023

de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con fundamento en lo establecido por el artículo 102 fracción I de dicho ordenamiento, **SE RECONOCE LA VALIDEZ, de la resolución administrativa y la orden de clausura de fecha dos de mayo de dos mil veintitrés, dictadas en el expediente: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX por la titular de la Dirección General Jurídica en la Alcaldía Iztapalapa.**

En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 1, 27, párrafo segundo, 31, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 37, 79, 94, 96, 98 y 102 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Tercera Sala Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO, de conformidad con lo expuesto en el *Considerando II* de esta sentencia.

TERCERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ACTOS IMPUGNADOS, por los motivos y fundamentos expuestos a lo largo del *Considerando IV* de este fallo.

CUARTO. En contra del presente fallo, procede el recurso de apelación, de conformidad con lo prescrito por los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO. A fin de garantizar el derecho humano de acceso a la justicia, las partes podrán acudir ante el Magistrado Instructor, para que les explique el contenido y alcance del presente fallo.

SEXTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/III-47608/2023

-11-

Así lo resolvieron y firmaron los Magistrados Integrantes de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, ante la Secretaría de Acuerdos, que autoriza y da fe, **MAESTRA KARLA BRAVOS SANTOS.**-----

CAVP

**LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA
PRESIDENTA DE SALA**

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
INSTRUCTOR

LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA

INTEGRANTE

**MAESTRA KARLA BRAVO SANTOS
SECRETARIA DE ACUERDOS**

Ciudad de México, **TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**.- La Secretaría de Acuerdos adscrita a la Ponencia: Ocho de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, Maestra Karla Bravo Santos, de conformidad con lo prescrito por el artículo 56, fracción X del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México **CERTIFICA** que la presente foja forma parte de la sentencia dictada el día de la fecha, en los autos del Juicio de nulidad número: **TJ/III-47608/2023**, promovido por DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, **DOY FE.**

[Signature]

RECEIVED
APRIL 16 1968
COURT OF COMMON PLEAS
CLERK'S OFFICE



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

23
JUICIO NÚMERO: TJ/III-47608/2023
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

HA CAUSADO ESTADO

Ciudad de México, a seis de mayo de dos mil veinticinco.- Visto el estado procesal que guardan los presentes autos, de los que se desprende que ninguna de las partes ha promovido recurso alguno en contra de la sentencia dictada por esta Sala, es que al respecto, **SE ACUERDA:** Atendiendo a las constancias de autos, de las que se desprende que el plazo para interponer recurso de apelación en contra de la sentencia dictada en los autos del juicio citado al rubro, de conformidad con el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, corrió individualmente a las partes, practicándose la notificación de la sentencia a la parte demandada el día veintisiete de enero de dos mil veinticinco y a la parte actora el día veinte de febrero de dos mil veinticinco, por lo que dicho término feneció los días doce de febrero y siete de marzo de dos mil veinticinco, respectivamente, sin que se tenga registro alguno de que se haya recurrido la sentencia dictada en los autos del expediente citado al rubro, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 104 y 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE DECLARA QUE LA SENTENCIA DE FECHA TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, HA CAUSADO ESTADO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Así lo proveyó y firma el Magistrado Presidente de la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Titular de la Ponencia Ocho e Instructor en el presente juicio, Maestro **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, ante la Secretaría de Acuerdos que autoriza y da fe, Licenciada **KARLA BRAVO SANTOS**, de conformidad con lo establecido por los artículos 32 y 54 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

rvs

TJ/III-47608/2023
CAUSA/ESTADO

A-13266-2025

